

## **ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA Y SOCIETARIA SEPTIEMBRE 2016.**

### **REDOMICILIACION SOCIEDADES COLOMBIANAS EN EL EXTERIOR.**

La Superintendencia de Sociedades ha señalado en su Oficio 100-141640 del mes de Julio del año en curso, que las sociedades nacionales pueden cambiar su domicilio dentro del país, pero no lo pueden hacer de manera transfronteriza.

La entidad señaló que en el Código de Comercio artículo 110 se señala como un requisito en la constitución de las personas jurídicas tener un domicilio definido tanto principal como para sus sucursales, además, cuando el mismo sea modificado, es necesario realizarlo por medio de una reforma estatutaria, y el mismo debe ser un domicilio en Colombia.

En el mismo oficio se hace alusión a otra norma que es regulada por el artículo 165 del Código de Comercio donde se indica que cuando la reforma de domicilio genere un traslado de cámara de comercio, se debe registrar en la Cámara donde fue constituida la sociedad y la misma será la encargada de realizar el traslado de documentación a la Cámara de Comercio que será la encargada gracias generado por la reforma.

Por lo anterior la Superintendencia de Sociedades señaló lo siguiente en el oficio antes señalado:

*“El Código de Comercio establece detalladamente los procedimientos requeridos para el cambio de domicilio de una sociedad. De lo previsto en la ley ha de inferirse que la modificación del domicilio de una compañía debe ocurrir, por necesidad, dentro del territorio nacional. En verdad, al tratarse de una reforma estatutaria, debe entenderse que la aludida modificación se cumple solamente desde una circunscripción en el territorio nacional hacia otra dentro del mismo territorio. No de otra manera puede explicarse que se exija el registro de la escritura que contiene la reforma estatutaria en la Cámara de Comercio que corresponda a la jurisdicción del nuevo domicilio. Esta indicación normativa*

*pone de manifiesto la exigencia insoslayable de que el trámite respectivo deba cumplirse íntegramente en Colombia, pues es propio de la legislación mercantil colombiana que sean las Cámaras de Comercio las que cumplen la función del registro mercantil”.*

Según lo anterior, se entiende que la entidad ha señalado que las sociedades nacionales NO pueden trasladar su domicilio al exterior, pues indico que nada impide tener un domicilio secundario fuera del país, pero expreso que no es posible migrar al exterior por medio de la llamada REDOMICILIACIÓN, por lo que en el mismo oficio se dice lo siguiente:

*“Si bien la ley regula la reforma estatutaria consistente en el cambio de domicilio de una sociedad, tal redomiciliación puede ocurrir exclusivamente dentro del territorio colombiano. La referida regulación se encuentra, en efecto, en el ya citado artículo 165 del Código de Comercio. Esta norma alude, entre otras circunstancias, al procedimiento que ha de cumplirse cuando una compañía pretende introducir la modificación contractual mencionada. Así, por ejemplo, en el precepto citado se señala que los documentos de constitución tendrán que depositarse en la Cámara de Comercio del lugar en el cual la sociedad pretenda trasladar su domicilio. Es evidente que la disposición regula, de manera expresa, procedimientos que son propios de la legislación nacional y que, en forma alguna, pueden extenderse a jurisdicciones extranjeras donde, por ejemplo, el registro mercantil es administrado por entidades diferentes a las citadas en la norma”.*

**Fuente:** Actualicese.com

**INTERESES POR EL NO PAGO DEL IMPUESTO A LA RIQUEZA: 32%**

La DIAN, espera que gracias a este concepto, los ingresos sean \$2.4 billones de pesos, pues los vencimientos iniciaron el jueves 8 de Septiembre del año en curso.

Los contribuyentes que estaban obligados a presentar sus declaraciones en el mes de mayo, solo están obligados a pagar la segunda cuota por medio del diligenciamiento de un recibo de pago. Pero los contribuyentes que se encuentran obligados por ley a declarar el impuesto a la riqueza y no han realizado dicho pago, se encuentran obligados a pagar con la sanción de extemporaneidad y los intereses por incurrir en mora que se causen hasta el momento en que se realice dicho pago.

De los años 2015 y el 2016, alrededor de 3.300 personas tanto naturales como jurídicas han normalizado el monto aproximado de \$7 billones tanto en activos como en pasivos, por lo que se ha liquidado un impuesto por el valor de \$754.000 millones.

Las personas que se encuentren obligadas a declarar dicho impuesto, y no lo han realizado deben antes de su presentación realizar la correspondiente actualización del Registro Único Tributario (RUT) donde deben incluir la responsabilidad con el código 40. Y luego pueden presentar la declaración virtualmente

**Fuente:** Portafolio.com

### MONO TRIBUTO ¿DE QUÉ SE TRATA?

Con la futura reforma tributaria que viene en camino, han surgido muchos temas, pero uno de los más intrigantes se puede decir que ha sido el MONOTRIBUTO, lo que se puede señalar al respecto es que por medio del mismo se está buscando promover una simplificación en el sistema tributario, al igual que una simplificación de las obligaciones a los contribuyentes por medio de la unificación de impuestos.

El monotributo para los grandes contribuyentes se vería reflejado en el Impuesto Sobre las Utilidades Empresariales (UIE) donde se pasarían a agruparse impuesto de renta y complementarios y CREE. Para los pequeños contribuyentes, se busca realizar la unificación entre impuesto de renta y el IVA y según señalan expertos sería posible que el ICA también sea unificado.

Es posible señalar que gracias a estas posibles unificaciones sería más fácil el pago de dichos tributos.

**Fuente:** Legis/ Comunidad Contable

### RESIDENCIA FISCAL, ¿CUANDO APLICA?

La residencia fiscal se debe establecer para determinar si una persona natural es o no obligada a declarar impuesto de renta y complementarios en el país, esto ha sido determinado por medio del artículo 10 del Estatuto Tributario, en el cual se señala que se considera residente una persona que cumpla cualquiera de los requisitos que se señalan a continuación:

1. Permanencia de manera continua o discontinua en el país por más de 183 días año calendario y no año fiscal. Para este conteo se incluyen los días que se entra y sale del país, en un periodo de 365 días continuo o discontinuo, no importa si se

cumple este periodo en dos años, para ese efecto será residente en el segundo año que cumpla con los 183 días.

2. Las personas que por la relación que tienen con el Estado Colombiano se encuentran fuera del país y las que en virtud de las convenciones de Viena se encuentran en puestos diplomáticos y consulares que están exentos en los países donde residen por tu trabajo, son residentes fiscales colombianos.
3. Ser nacionales y durante el respectivo año gravable:
  - a) su cónyuge o compañero permanente no separado legalmente o los hijos dependientes menores de edad, tengan residencia fiscal en el país; o,
  - b) el 50% o más de sus ingresos sean de fuente nacional; o,
  - c) el 50% o más de sus bienes sean administrados en el país; o,
  - d) el 50% o más de sus activos se entiendan poseídos en el país; o
  - e) habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria para ello, no acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios; o,
  - f) tengan residencia fiscal en una jurisdicción calificada por el Gobierno Nacional como paraíso fiscal.

Es importante señalar que los ciudadanos que tengan acreditada su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios deben acreditar dicha información ante la DIAN ya sea por medio de un certificado de residencia fiscal o documento que lo reemplace expedido en el país donde resida.

**Fuente:** Legis / Comunidad Contable

## ¿AL FIN QUÉ CON PANAMÁ?

**POR: CAMILO E. RAMÍREZ**

Luego de mucho escándalo, pasó lo que tenía que pasar con el convenio de intercambio de información tributaria.

Ya casi son dos años desde que nuestro Gobierno pretendió incluir a Panamá dentro de su lista de paraísos fiscales, para retirarla luego con el pretexto de que se negociaría un acuerdo de intercambio de información tributaria.

Dicho acuerdo, en palabras de nuestro premiado Ministro de Hacienda, dotaría a Colombia de información general y suficiente sobre los colombianos con sociedades y cuentas en esa jurisdicción, siendo una señal de advertencia para que los evasores se redimieran confesando sus activos y aclarando su situación fiscal en Colombia.

Entretanto, Panamá y sus voceros se sorprendían de las palabras de nuestro Ministro en la medida que jamás existió en ese país correspondencia con los deseos de Colombia y dicha disparidad ha significado desde entonces uno de los asuntos de relaciones con países vecinos manejados con la menor diplomacia posible, no solo frente a Panamá sino frente a los contribuyentes en Colombia.

No era para sorprenderse. El interés de Colombia ha sido claro en poder contar con información que le permita perseguir los capitales de Colombianos en el exterior no declarados para que tributen, y el de Panamá es mantener su posición como una jurisdicción atractiva para la inversión, que hace las preguntas cuya respuesta le permite

evitar tratos con delincuentes o tener diferencias con países con verdadera influencia sobre su economía.

Colombia, lamentablemente, no tiene dicha influencia y por tanto las negociaciones de un acuerdo de información fueron infructuosas, pues sencillamente Colombia pretendía obtener lo que su contraparte no quería dar. Al final, imaginarán, no se llegó a ningún acuerdo y las relaciones entre los dos países se mantienen dentro de la hipocresía de la diplomacia, pero sin que haya identidad de intereses en este aspecto.

En el camino, hubo de todo. Por un lado se produjo el escándalo de los Papeles de Panamá, que allá motivó una reacción dirigida no a modificar su sistema legal sino a defenderlo a toda costa como una jurisdicción transparente y dispuesta a colaborar con las autoridades de otros Estados. Sin dejar de lado el folklor, algunos políticos panameños en un desafuero nacionalista llegaron al punto de considerar una ley que sancionara a quienes calificaran a Panamá como un paraíso fiscal en el exterior, propuesta que razonablemente no hizo carrera.

En Colombia todo eso se utilizó como mecanismo de presión para que los contribuyentes omisos se acogieran a la normalización tributaria, logrando sin duda crear una sensación de incertidumbre que finalmente se tradujo en un recaudo record por tal impuesto y se colocaran en el radar de la autoridad fiscal variedad de activos antes ignorados por el fisco.

De manera razonable, Panamá optó por someterse a las reglas y límites que existen bajo las reglas de la OECD para el suministro de información tributaria, en vez de celebrar acuerdos de intercambio de información con otros países, como quería Colombia. Con ello liquida los argumentos de algunas jurisdicciones que han efectivamente alegado que Panamá no colaboraba y se coloca en el mismo nivel de otras que son ya jurisdicciones en la lista blanca.

Las reglas de intercambio, en general, no comprenden, como se quería por parte del Gobierno Colombiano, el suministro de información de manera automática e indiscriminadamente, sino la revelación de datos específicos a pedido de otro país solicitante, requeridos dentro del marco de un proceso o investigación en curso y que no hayan podido obtenerse empleando los medios procesales aplicables en el Estado solicitante.

Dicho régimen, sin embargo, no implica cambio alguno en el sistema legal de Panamá, de modo que las sociedades que no tienen operaciones en Panamá siguen sin impuestos en ese país sobre sus ingresos y activos poseídos fuera de Panamá. De otro lado, vehículos como las fundaciones de interés privado mantienen sus privilegios de confidencialidad y los beneficios para servir como herramienta de planeación patrimonial.

Panamá brindará información, pero dentro de las reglas anotadas que garantizan que no haya pescas milagrosas.

Si ello permite que la evasión se mantenga no depende de Panamá sino de Colombia, teniendo en cuenta que la mejor herramienta para luchar contra la evasión es un sistema tributario justo, sencillo y que invite a la inversión.

Esperemos que el Ministro lo abandere en la próxima reforma fiscal con tal locuacidad como anunció el acuerdo con Panamá.

**Fuente:** Noticia tomada de forma literal de la Revista Dinero, disponible en el portal web en el siguiente link: <http://www.dinero.com/opinion/columnistas/articulo/al-fin-que-con-panama-por-camilo-ramirez/232009>